



AUTO No. 1119 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO A PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 401 del 08 de noviembre de 2007 esta CAR aprobó e impuso Plan de Manejo Ambiental al señor JAIME HUMBERTO ARAQUE RIZO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.401.083, para la ejecución del proyecto minero No. LSB - 74, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Barranco de Loba - Bolívar.

Que el Artículo Séptimo de la Resolución antes mencionada indica que el titular debe:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor JAIME HUMBERTO ARAQUE RIZO, deberán presentar informes escritos en forma semestral, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB y al expediente contentivo del presente trámite..."

Así mismo, dicho Acto Administrativo segundo ordena la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al Titular, lo cual resulta procedente realizar control y seguimiento de dicho instrumento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR remite a Secretaría General mediante correo electrónico el Concepto Técnico No. 408 del 2022, conceptualizando lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA AL TÍTULO MINERO LSB-74.

El día 28 de octubre del 2022 en compañía del Secretario de Minas del Municipio de Barranco de Loba, Rubén Darío Zapata Rivera, se pretendía realizar la visita técnica al Título Minero LSB-74 pero las constante lluvias torrenciales en el municipio y el mal estado de la vía impidieron la realización de la misma, por lo tanto, se trae a colación las anotaciones realizadas durante la visita técnica del Grupo PNUD-CSB el 21 de julio del 2021, dicha visita también se realizó en compañía del Secretario de Minas del municipio.

1.1 LOCALIZACIÓN.

Título Minero	LSB-74	Departamento	Bolívar
Municipio	Barranco de Loba	Vereda o corregimiento	N/A

El Título Minero se halla ubicado al Sureste del casco urbano del Municipio de Barranco de Loba, el título minero LSB-74 se encuentra a 6.63 kilómetros del casco urbano, donde se toma un camino veredal de aproximadamente 2 kilómetros hasta el título minero.

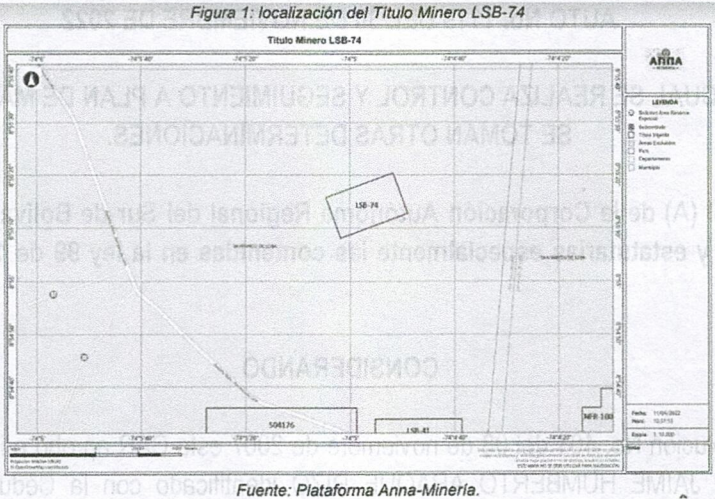


Figura 1. Área boscosa aledaña al título LSB-74



Fuente: visita realizada por el Equipo PNUD-CSB

Según las descripciones realizadas en la visita realizada en el 2021, En lo que compete al beneficio y transformación técnica del mineral, en el título minero no se adelantan actividades mineras, tampoco se logró identificar una planta de beneficio para la transformación de minerales. Por lo tanto, no hay impactos ambientales relacionados con el desarrollo de la actividad minera.

1.2. ESTADO DE LAS OBLIGACIONES DEL TÍTULO MINERO LSB-74.

LICENCIA AMBIENTAL.	Resolución No. 401 del 08 de noviembre del 2007, aprueba el PMA.
PERMISOS AMBIENTALES.	El Título Minero LSB-74 no tiene permisos ambientales (captación, vertimiento, aprovechamiento forestar, entre otros) que le permitan usar, afectar, o aprovechar los recursos naturales, por lo tanto, se requiere que el Titular minero solicite dichos permisos ambientales en el caso que se quieran ejecutar actividades mineras y/o de beneficio de minerales.
INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL-ICA	Mediante el Auto No.404 del 12 de mayo del 2022, la CSB requirió al titular del Contrato de Concesión LSB-74 presentar Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA. Según lo vislumbrado en el expediente, el Titular Minero no cumplió con el requerimiento solicitado por la CSB.



1. El Título Minero LSB-74 se encuentra activo según la Plataforma de Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería-ANM, pero al interior del Título Minero LSB-74 No se están adelantando actividades mineras o de beneficio de minerales.

Por otra parte, El título No se halla dentro de la Reserva Forestal Rio Magdalena Declarada por la Ley 2a de 1959, por lo tanto no se superpone a un área excluida por la minería.

2. El Titular Minero del Contrato de Concesión LSB-74 No cuenta con los permisos ambientales adecuados que le permitan hacer uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales. En consecuencia, El Titular del Título Minero LSB-74 deberá solicitar la modificación del Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta CAR, en el sentido de incluir los permisos correspondientes a Captación de agua superficial o subterránea, y el permiso de vertimiento de aguas residuales industriales, en el caso que se pretendan realizar actividades de explotación y beneficio de minerales.

3. La Secretaria General de la CSB requirió al titular del Contrato de Concesión LSB-74 presentar Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA, mediante el Auto No.404 del 12 de mayo del 2022. Según lo vislumbrado en el expediente, el Titular Minero no ha cumplido con el requerimiento realizado.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”

“(…)”

Que esta Corporación tiene la competencia para efectuar control y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobada e impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone que:

“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”

Así mismo, esta Corporación se encuentra facultada para requerir al Titular del proyecto minero LSB-74 al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Plan de Manejo Ambiental impuesto y aprobado como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.9.1 que reza:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:



(...)

2. Constatar y exigir cumplimiento de todos términos, obligaciones y que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

5. Verificar el cumplimiento permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por uso y/o utilización los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de normatividad ambiental aplicable proyecto, o actividad.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Plan de Manejo Ambiental a la que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Frente a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental el beneficiario del Plan de Manejo Ambiental no ha procedido a dar cumplimiento a ello, debe conminarse que la renuencia en no atender los requerimientos incoados dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 entre los cuales señala que:

“ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.”

En ese orden de ideas, se requerirá por última vez al titular con el fin que cumpla con las obligaciones señaladas en el Auto No. 404 del 12 de mayo de 2022, en lo referente a los informes de cumplimiento ambiental so pena de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor JAIME HUMBERTO ARAQUE RIZO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.401.083, titular del Plan de Manejo Ambiental impuesto y aprobado Resolución No. 401 del



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

08 de noviembre de 2009, para la ejecución de las actividades del proyecto minero LSB-74, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de Barranco de Loba – Bolívar, con el fin de que cumpla la siguiente obligación:

1. Presentar Informes de Cumplimiento Ambiental asociados al proyecto minero.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de la obligación en el Artículo primero del presente Acto Administrativo deberá realizarse en un término máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a la Agencia Nacional de Minería – ANM el presente Acto Administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

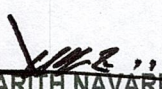
ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de los requerimientos hechos en el presente Acto Administrativo podrá dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor JAIME HUMBERTO ARAQUE RIZO o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín oficial de la CSB de conformidad con los términos señalados en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FARITH NAVARRO RAMÍREZ
Director General (A) CSB

Exp: 2007-022.

Proyectó: Luz Adriana Sampayo - Asesora Jurídica externa

Revisó y aprobó: Farith Navarro Ramírez – Secretario General (E) CSB.